

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Etchojoa, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente Del Límite Inferior al Millar
Límite inferior	Límite Superior		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.95
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$75.04
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$137.91
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$244.23
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$411.88
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$696.14
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,214.14
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,824.35
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,665.62
\$2,316,072.01	a	En adelante	\$3,431.59

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite inferior	Límite Superior	
\$0.01	a	\$15,271.00
\$15,271.01	a	\$18,637.00
\$18,637.01	a	En adelante

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación	

de agua, agua controlada.

1.5054

Acuícola 3: Estanques con recirculación
de agua pasada por filtros.

Agua de pozo con agua de mar.

2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95		Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.248		Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.352		Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.456		Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.612		Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.664		Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	2.028		Al Millar
\$3,442,500.01	a	\$6,489,500.00	2.080		Al Millar
\$6,489,500.01		En Adelante	2.132		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos 95/100).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la tasa determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Adicional para asistencia social	20%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Adicional para fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de todos los

impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, y que aplican en la presente Ley, a excepción de los impuestos siguientes:

- I). Impuestos predial
- II). Impuestos de traslación de dominio de bienes inmuebles
- III). Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos
- IV). Impuesto sobre prestación de servicios de hospedaje
- V). derechos por servicios de alumbrado público

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

SECCIÓN VII

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de

empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$157
8 Cilindros	\$189
Camiones Pick-up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga de hasta 8 toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$137
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibases, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje.	\$231
Motocicletas de hasta 250 cm ³	\$ 6
De 251 a 500 cm ³	\$ 22
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 76
De 1001 en adelante	\$115

* cuotas expresadas en pesos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 14.- Las tarifas de pago de los servicios medidos de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Etchojoa, Sonora, son las siguientes:

Para uso doméstico

Rangos de Consumo	Valor
-------------------	-------

00 hasta 15 m3	\$ 21,99 MINIMO
16 hasta 20 m3	\$ 1.47 m3
21 hasta 30 m3	\$ 1.73 m3
31 hasta 40 m3	\$ 2.18 m3
41 hasta 70 m3	\$ 4.26 m3
71 hasta 200 m3	\$ 5.42 m3
201 hasta 500 m3	\$ 7.29 m3
501 en adelante	\$ 8.96 m3

Para uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m3	\$ 57.38 MINIMO
16 hasta 20 m3	\$ 6.06 m3
21 hasta 30 m3	\$ 6.23 m3
31 hasta 40 m3	\$ 7.01 m3
41 hasta 70 m3	\$ 7.38 m3
71 hasta 200 m3	\$ 7.80 m3
201 hasta 500 m3	\$ 8.60 m3
501 EN ADELANTE	\$ 8.96 m3

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m3	\$ 57.38 MINIMO
16 hasta 20 m3	\$ 6.06 m3
21 hasta 30 m3	\$ 6.23 m3
31 hasta 40 m3	\$ 7.01 m3
41 hasta 70 m3	\$ 7.38 m3
71 hasta 200 m3	\$ 7.80 m3
201 hasta 500 m3	\$ 8.60 m3
501 EN ADELANTE	\$ 8.96 m3

En virtud de no contar con micromedición y dado que el sistema de cobros de los servicios está dado en cuotas, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, aplicará durante el año 2011, a las cuotas de cobro por la prestación de sus servicios en consumo de agua potable vigentes al día último del año 2010, las actualizaciones siguientes:

A la facturación de cobro por usuario de la cuota del servicio vigente al recibo de cobro del mes de diciembre de 2010, se aplicará un incremento por la cantidad de

\$1.00 (un peso, 00/100 M.N.) acumulado a cada recibo a partir del que se expida para su cobro en el mes de enero del 2011 y se mantendrá constante durante la facturación de cobro de cada mes del mismo año, este incremento se dará sobre la base de cobro de cuota de facturación mensual de agua.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando acrediten ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
- 2.- Ser personas adultas mayores que acrediten ser de escasos recursos económicos que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% (siete por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente (esto en el caso de servicios con micromedición)

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa y cuotas, éstas deberán revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá

de exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de No Adeudo	\$ 75.00
b) Cambio de Nombre	\$ 75.00
c) Cambio de Razón Social	\$ 100.00
d) Cambio de Toma	\$ 75.00 más el costo de de materiales y de Mano de obra.
e) Instalación de Medidor	Según precio del equipo y de materiales a utilizar

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley, considerando las variables que incidan en dichos consumos,

tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma,
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con este Organismo Operador, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de los bienes urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la obra de mano que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)
 - b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro \$ 750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.)
 - c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados anteriormente en los incisos A y B se considerará para su cobro base la suma del diámetro de la de ½" acumulativamente por cada diámetro en exceso.
 - d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)
 - e) Para descargas de diámetro de 8" de diámetro \$ 1,000.00 (Mil pesos 00/100M.N.)
 - f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Tambo de 200 lts. \$ 2.00 (Dos pesos 00/100M.N.)

- b) Agua en garzas \$20.00 (Veinte pesos 00/100M.N.) por cada metro cúbico.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 y 168 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación una cuota especial de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) tratándose de toma de agua y de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) en el caso de descarga de drenaje y, además el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador, la cual se encuentra prevista el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 I de la Ley 249.

Artículo 21.- Cuando un usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha limite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% (diez por ciento) del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual establecido en la tarifa de cobro del Artículo 13 del presente Capítulo en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249

En caso de que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento mediante su Dirección de Obras y Servicios Públicos, que determinará quién se encargará de la reposición de pavimento asfalto de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el estado de sonora tendrán un incremento de 10% (diez por ciento) que será cubierto mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 24.- Para todos los usuarios que paguen por anticipado su consumo anual tendrán un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo anual.

Artículo 25.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 26.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realicen visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias de conformidad, con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 27.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme a los artículos 177 y 178, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insolubles o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los

gastos que ocasionen la limpieza de las líneas y descargas, más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Artículo 28.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de ella en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá hacer exigible la contratación de los servicios de agua y drenaje a aquellos usuarios domésticos o comerciales que estén asentados en predios o locales donde existan sub divisiones y se clasifiquen como usuarios independientes entre sí.

Artículo 29.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g) y h) de la Ley 249.

Artículo 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes las tarifas de cobro por rangos de consumo en el servicio de agua potable anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el resto de los conceptos tarifarios, de derechos por servicios de conexión, y de actualización de cuotas se atenderán conforme a los conceptos aquí expresados.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal

de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadlos o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son: veinte pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Así mismo, se deberá contar con una tarifa social, que el mismo Ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$5.00 (cinco pesos 00/100M.N.) mensuales.

SECCIÓN III

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 32- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio

- | | |
|---|---|
| I.- Por la expedición de la concesión del espacio
ubicado en el interior de los mercados y centrales
de abasto, por metro cuadrado: | 6 |
| II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado: | 6 |

Artículo 33.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 5%, del salario mínimo general vigente en el

Municipio.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 34.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el Salario
Mínimo General Vigente
en el Municipio**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

- | | |
|---------------|----|
| a) En fosas | 6 |
| b) En gavetas | 30 |

Artículo 35.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 36.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100 por ciento.

SECCIÓN V SERVICIO DE RASTROS

Artículo 37.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el Salario
Mínimo General Vigente
en el Municipio**

I.- El sacrificio por Cabeza

- | | |
|---------------------|-----|
| a) Ganado Bovino: | 1.5 |
| b) Ganado Caballar: | 1.5 |
| c) Ganado Porcino: | 1.0 |

- | | |
|--------------------|-----|
| d) Ganado Caprino: | 0.8 |
| e) Ganado Ovino: | 0.8 |

SECCIÓN VI
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 38.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por cada Policía Auxiliar, diariamente:	4

SECCIÓN VII
TRÁNSITO

Artículo 39.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	2.5
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular personas mayores de 16 años y menores de 18:	5
II). Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al establecimiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente;	Cuota \$10.00

Artículo 40.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 41.- .Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A). Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra:

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2.5 salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 11 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 42.- La autorización de licencia para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho de 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 43.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 850.00

Artículo 44.- Por los servicios que se presten en materia de los siguientes derechos:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	4
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	5
c) Por relotificación, por cada lote	3

Artículo 45.- Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el Salario
Mínimo General Vigente
en el Municipio**

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	3
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de de población, por cada hoja:	3
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles:	5
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	4

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 46.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el Salario

	Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de no adeudo créditos fiscales	3
b) Certificados de residencia	0.5
c) Certificaciones de documentos por hoja	3

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 47.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10M ²	50
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 M ²	30
III.-Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1

Artículo 48.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 49.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 50.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el Salario
Mínimo General Vigente
en el Municipio

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Agencia Distribuidora	1,000
2.- Expendio	1,000
3.- Cantina, billar o boliche:	1,000
4.- Centro recreativo o deportivo:	1,000
5.- Centro de eventos o salón de baile:	1,000
6.- Tienda de autoservicio:	1,000
7.- Hoteles o Moteles:	500
8.- Restaurante:	500

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 51.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 52.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones bancarias respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 53.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 54.- Se impondrá multa de 2 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En este ultimo caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 55.- Se impondrá multa de 5 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado; y

e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

Artículo 56.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 57.- Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

- c) Por circular en sentido contrario
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público del transporte del pasaje y carga, la tarifa autorizada así como alterada.
- h) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

Artículo 58.- Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

Artículo 59.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas
- e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- f) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- g) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- h) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características; y
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

Artículo 60.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha
- b) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros; y

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 61.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 62.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estaran determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 63.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$8,901,888
1100	Impuestos Sobre los Ingresos		
1101	IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	7,200	
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	156,732	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL	1,886,869	
	1.- Recaudación anual	1,111,849	
	2.- Recuperación de rezagos	775,020	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	359,101	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	573,337	
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	5,400,229	
1800	Otros Impuestos		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES	518,420	
	1.- Para asistencia social 20%	230,409	
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	115,204	

3.- Para fomento deportivo 10%	172,807	
4000 DERECHOS		\$1,323,501
4300 Derechos por prestación de servicios		
4301 ALUMBRADO PÚBLICO		744,793
4303 MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO		174,354
1.- Por la expedición de la concesión	45,569	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	120,000	
3.- Por el uso de sanitarios	8,785	
4304 PANTEONES		2,968
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.	2,968	
4305 RASTROS		39,870
1.- Sacrificio por cabeza	39,870	
4307 SEGURIDAD PÚBLICA		11,024
1.- Por policía auxiliar	11,024	
4308 TRÁNSITO		113,887
1.- Examen para obtención de licencia	101,887	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	12,000	
4310 DESARROLLO URBANO		133,492
1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	8,672	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop)	5,000	
3.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	336	
4.- Por servicios catastrales	114,484	
5.- Por la expedición de licencias para cambio de uso de suelo	5,000	
4312 LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		3,000
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	1,500	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	1,000	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	500	
4313 POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		34,000
1.- Agencia Distribuidora	5,000	
2.- Expendio	5,000	
3.- Cantina, Billar o Boliche	5,000	
4.- Restaurante	2,000	
5.- Tienda de Autoservicio	5,000	
6.- Centro de Eventos o Salón de Baile	5,000	

	7.- Hotel o Motel	2,000	
	8.- Centro Recreativo o Deportivo	5,000	
4318	OTROS SERVICIOS		66,113
	1.- Certificación de documentos por hoja	42,640	
	2.- Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	17,473	
	3.- Expedición de certificados de residencia	6,000	
5000	PRODUCTOS		\$8,067
5100	Productos de tipo corriente		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		7,067
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		
	1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales		1,000
6000	APROVECHAMIENTOS		\$775,029
6100	Aprovechamientos de tipo corriente		
6101	MULTAS		158,145
6102	RECARGOS		88,592
6105	DONATIVOS		155,231
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL		313,098
6111	ZONA FEDERAL MARÍTIMA - TERRESTRE		1,296
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		58,667
	1.- Bonificaciones de proveedores	55,919	
	2.- Guías transporte de animales	2,748	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$12,108,739
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOMAPAS)		6,740,440
7206	CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CONCERTACIÓN DE OBRA PÚBLICA (CMCOP)		5,368,299
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$129,538,319
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		46,490,683
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		5,296,467
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		656,559
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS		3,092,302
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		1,563,423

8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	742,835
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	125,697
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	302,255
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	13,864,042
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	3,168,626
8200	Aportaciones	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	28,129,252
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	26,106,178
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$152,655,543

Artículo 64.- Para el ejercicio fiscal del año 2011 la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, asciende a un importe de \$152,655,543.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2010.

Artículo 66.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 67.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a mas tardar el 31 de Enero del año 2011.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviara al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y

Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 69.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 70.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.